



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Divisorio.

Dte. Damaris Esther Zapata Sabalza.

Ddo. Débora Zapata Zabalza y Dina Maribel Zapata Zabalza.

Rad. 080013153015-2019-00132-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver solicitud de nulidad propuesta dentro del presente asunto, fundada en la causal 8 del artículo 133 del CGP.

3. Hechos que fundan la solicitud de nulidad.

El extremo demandante propone nulidad dentro del presente asunto, invocando la causal 8 del artículo 133 del C.G. del P., sustentada que no fueron notificadas en debida forma, las decisiones del 25 de septiembre de 2023, que requirió a la parte demandante para darle cumplimiento a la carga procesal correspondiente, para continuar con el proceso, toda vez que la providencia requiere a la difunta demandante y no a su sucesor procesal, además que la misma no fue notificada personalmente, en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022.

4. Consideraciones del juzgado.

Se resolverá de plano la solicitud de nulidad, toda vez que no existe necesidad de traslado y práctica de pruebas.

Revisada la actuación surtida en consideración a la causal propuesta por la solicitante, y con observancia de los hechos que fundan la misma, se encuentra que mediante providencia del 1° de agosto de 2023, el juzgado requirió a la Alcaldía Distrital, para que informara el motivo por el cual no había devuelto debidamente diligenciado el despacho comisorio remitido desde el 29 de julio de 2022, entidad que en escrito del 4 de septiembre de la misma anualidad expuso que, ello depende del impulso que le impriman los sujetos interesados, quienes deben solicitar la fijación de fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia, actividad que no había sido desplegada por la parte interesada.

En consideración a lo anterior, por auto del 25 de septiembre de 2023, el Despacho requirió a la bancada demandante dentro del asunto, para que imprimiera el trámite



debido a la diligencia pendiente por practicar para dar avance el proceso, atendiendo que la misma se encontraba inactiva desde el mes de julio del año 2022.

La notificación de la actuación, se surte por estados, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que así lo establece el inciso primero del artículo 317 del mismo estatuto, norma que sustentó el requerimiento realizado.

La notificación de la providencia del 25 de septiembre de 2023, se produjo mediante inclusión en el Estado No. 105 del 26 de septiembre de 2023, tanto en la aplicación Justicia XXI-Tyba, y en el micrositio del juzgado:



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Estado No. 105 De Martes, 26 De Septiembre De 2023

ADICADO	ACTUACION	VER ESTADO	VER AUTO
08001418900720230064801	Auto Decide - Conflicto Competencia	VER	VER
08001315301520230020700	Auto Inadmite - Auto No Avoca	VER	VER
08001315301520220020800	Auto Fija Fecha - Audiencia E Inspección	VER	VER
08001315301520230021500	Auto Rechaza	VER	VER
08001315301520190013200	Auto Requiere	VER	VER
08001315301520230012300	Auto Requiere	VER	VER
08001315301520230020100	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Demanda Acumulada	VER	

De esta manera se verifica, que la solicitante tuvo conocimiento de la providencia dictada por el despacho, mediante la notificación por estados antes revisada, siendo el método de notificación indicado por la norma procesal aplicable al presente asunto.

Todo lo anterior, aunado a que en cita visible en la decisión adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de febrero de 2022, (STC1901-2022), en un asunto similar a este, aplaudió la Alta Corporación:

“A partir de allí, acotó frente a la causal invocada que,

‘En aplicación al precedente jurisprudencial invocado, no cabe lugar a dudas que los ritos y cultos para publicar y diligenciar los estados electrónicos fueron cumplidos de conformidad a los estatutos procesales que regulan la Justicia Digital; por lo que no es procedente predicar como se anunció, una violación por indebida notificación ante la inobservancia del profesional del derecho de revisar los estados electrónicos y providencias dentro del aplicativo de Sistema Siglo XXI y al sitio web del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por el contrario tal deber de diligencia



corresponde a la carga obligacional que se desprende como abogado y parte demandante, de revisar los pronunciamientos del despacho y velar por sus intereses y no trasladar tales deberes a los operadores de justicia, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado».”

En consonancia con lo anterior, al hacer click en la columna “ver” que está frente al número de radicación del asunto cuya decisión se publica, es de inmediato acceso el auto emitido, donde aparece la decisión emitida por el juzgado, misma que es susceptible del recurso de reposición, y la posterior decisión de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que se encuentra igualmente notificada en debida forma, es susceptible de los recursos de reposición y apelación, mismo que no fueron usados por el apoderado judicial convocante de la nulidad; por lo que mal podría llamarse indebida notificación, a un acto público que le permitió al litigante, enterarse de la decisión adoptada por el juzgado, de manera inmediata, sin tener que requerir o inquirir a la secretaría del despacho, a través del correo electrónico, para acceder al conocimiento del auto dictado.

Dice la H. Corte en misma sentencia que se viene citando, que *“las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria”*

Por lo anterior, ha de negarse la solicitud de nulidad, por infundada.

Siendo que se solicita control de legalidad del trámite surtido dentro del presente asunto, fundamentada en los mismos argumentos que acaban de ser analizados, la solicitud será negada también, por sustracción de materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Negar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, por infundada, en consideración a lo antes expuesto.
2. Negar la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante, por sustracción de materia.
3. Por secretaría remítase el link que da acceso al proceso a la parte demandante y a su mandatario judicial para lo que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00b7187bd732fb6001cf4d33a980ef4403fe0e4e5d10ce3339b6c81611d4b59**

Documento generado en 24/04/2024 01:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>